

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 40.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfacción del contenido de las diferentes exposiciones en que los habitantes de esa siempre fiel provincia hacen presente sus sentimientos de patriotismo con motivo del mensaje del Presidente de los Estados-Unidos, en que se habla de la venta de esa parte importante del territorio nacional, habiéndose dignado S. M. disponer manifiesto á V. E. el profundo interés con que ha visto esta nueva muestra de la nutica desmentida lealtad de esa isla.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfacción de esos habitantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. =O-Donnell. Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Enero último, remitiendo el estado clasificado de los servicios prestados por el Cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado; y enterada S. M. se ha servido disponer manifiesto á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que ha visto con agrado los muchos e interesantes servicios verificadas en el referido año, de-

mostrándose con ellos la abnegacion, buen deseo y desinterés que en el desempeño de sus deberes caracterizan á todos los individuos que componen esta protectora Institucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859. =O-Donnell.=Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que habiendo formado causa el expresado Juez á D. Miguel Muñiz, Alcalde que fué de Villarrasa, dió aviso al Gobernador de la provincia, expresando solo que era por desobediencia marcada:

Que el Gobernador, teniendo en consideracion las funciones de distintas especies que desempeñan los Alcaldes, lo hizo presente al Juez, á fin de que se sirviese cumplir el aviso que le había dado con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juez contestó que, estando ejerciendo la Alcaldia de Villarrasa D. Miguel Muñiz, le dirigió orden para que cesara en el desempeño del cargo de Alcalde segundo, D. Juan Antonio Muñiz; pero que esta orden, que confiesa D. Miguel Muñiz que recibió y de que no acusó recibo, la dejó extraviar el mismo sin darle cumplimiento:

Que el Gobernador, en vista de esta comunicacion y de todos los antecedentes, consideró que el Juez se habia abrogado en el asunto facultades de la Autoridad gubernativa, que es la que puede suspender á los Alcaldes; y, en su consecuencia, el propio Gobernador provocó y

sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia, conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, según el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suspender, en casos urgentes, á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que siendo, como es, propia de los Gobernadores, con arreglo á la ley citada, la facultad de suspender á los Alcaldes no puede menos de corresponderles al mismo tiempo defender y sostener esta facultad que la ley les concede cuando la ven invadida por Autoridades á quienes no pertenece:

2.º Que la provocacion de competencia por el Gobernador de Huelva ha tenido por objeto defender y sostener la expresada facultad contra una invasion del Juez de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasion se haya originado el juicio criminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su responsabilidad la conveniencia en el tiempo y forma de la suspension del Alcalde segundo, tiene los medios de resolver la cuestion pre-

judicial, que es la base del procedimiento, y hay por tanto en el presente negocio una cuestion previa de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Doroteo Arreo, Alcalde de la cárcel de dicha villa, por la fuga de unos presos han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Navalcarnero pide autorizacion para procesar al Alcalde de la cárcel de dicha villa D. Doroteo Arreo:

Resulta, que á consecuencia de un parte que dió al Juzgado el Alcalde, diciendo que se habian fugado de la cárcel cuatro presos por un agujero hecho en la pared que da á un patio de una casa particular, dictó auto el Juez para que, constituyéndose con el actuario en la cárcel á recibir declaracion al Alcalde, se practicase el reconocimiento oportuno y demas diligencias á que diese lugar dicha declaracion.

El Alcalde manifestó que, según tenia de costumbre, hizo la primera requisita á las ocho de la noche del dia 4 de Junio de 1858 y la última á las once, contando los

presos, reconociendo sus camas, así como el edificio; en todo lo cual no encontró novedad alguna:

Que á la madrugada del día siguiente 5 le avisó Doña Joaquina Perez que en la pared que colinda con su casa y patio observó un agujero de alguna magnitud, suficiente para proporcionar la evasión de los presos que encerraba el edificio, con cuyo motivo pasó al calabozo y halló, no solo el agujero referido sino que por él se habian fugado cuatro presos que dormian reunidos en dicho calabozo: que conociendo la inseguridad del edificio y los pocos medios de custodiar debidamente á dichos presos y á otros que habian cometido delitos graves, presentó hacia algun tiempo un escrito al Juzgado para que se sirviese acordar la traslacion de los mismos á la cárcel del Saladero de esta corte, pues ya constaba al Juzgado el estado de inseguridad en que se hallaba dicha cárcel del partido; manifestando, por último que los presos que dormian cerca del calabozo donde estaban los fugados no habian oido ruido alguno la noche de la ocurrencia.

Evacuadas las citas, resultaron conformes las declaraciones de todos los presos y las de otros con lo expuesto por el Alcaide.

Nombrados peritos que reconociesen el calabozo, dijeron, que por efecto de una gotera, ser la pared de tierra y poco gruesa habian hallado el sitio donde hicieron el agujero muy húmedo y de tan fácil ejecución que en media hora y sin ruido alguno debió quedar hecho con solo un clavo.

Se recibió la indagatoria al Alcaide, en cuya declaración reprodujo lo que tenia manifestado.

Asimismo se puso testimonio de la peticion de este para que se trasladasen á la cárcel del Saladero los presos que habia en aquella cárcel por delitos graves, atendido al estado inseguro de la misma.

A peticion fiscal se ampliaron las declaraciones de los presos que dormian más próximos al citado calabozo, de alguna de las cuales resulta, que la noche anterior á la fuga no hizo el Alcaide la requisita que tenia de costumbre á la media noche, si bien otros aseguran que la hizo.

Fundado en estas últimas declaraciones, pidió el Promotor fiscal que, atendida la responsabilidad y negligencia de D. Doroteo Arreo, se contragese testimonio del resultado de las actuaciones y se pidiese al Gobernador de la provincia autorización para procesarle.

Hecho así y pasado el expediente al Consejo provincial, dijo que no resultando del expediente ser el Alcaide culpable de conniven-

cia en la evasión de los presos, sino, por el contrario, la manra en que se verificó la fuga y las malas condiciones del edificio-cárcel le ponian á cubierto de toda participacion intencional y voluntaria en el referido delito, debia denegarse la autorizacion, si bien imponerle alguna pena gubernativa si lo consideraba oportuno.

El Gobernador así lo resolvió, acordando sirviese de pena la suspension que habia sufrido.

Visto el art. 276 del Código penal, que señala diversas penas, segun los casos primero y segundo, al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que en el expediente no resulta que D. Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de Navacarnero, sea culpable de connivencia en la fuga de los presos, origen de este expediente, sino que por el contrario aparece del reconocimiento pericial practicado el estado ruinoso del edificio y la facilidad de taladrar la pared del calabozo donde dormian los fugados.

Considerando que el Alcaide practicó con anterioridad á la evasión diversas diligencias para la traslacion de dichos presos á cárcel segura con motivo del mal estado de aquel edificio, de lo cual se infiere el celo y eficacia con que desempeñaba su cargo:

Considerando que si alguna omision ha cometido en el desempeño del mismo ha sido ya castigada por la Autoridad superior gubernativa á quien compete;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto Rico lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, en que se determina como debe

llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar de Ultramar, y conformándose con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 31 de Octubre de 1857, lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, y por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El cuadro orgánico del Cuerpo de Sanidad militar en la isla de Puerto-Rico se constituirá con el personal siguiente:

Un Subinspector médico de segunda clase.

Un Médico mayor.

Tres primeros médicos.

Seis primeros Ayudantes médicos.

Un primer Farmacéutico.

Un primer Ayudante de farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en la base precedente disfrutaran el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector médico será Jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá, ejerciendo las funciones que el Reglamento del Cuerpo marca á los Jefes de distrito.

Art. 4.º Los profesores médicos tendran respectivamente las funciones y destinos que les señalare el Capitan general de la Isla á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Los Médicos-cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentran sirviendo en el hospital militar de Puerto-Rico formaran parte del cuadro orgánico del personal establecido en el art. 1.º, ingresando desde luego en el Cuerpo de Sanidad militar con los empleos siguientes:

D. Francisco de la Riva, primer Ayudante médico.

D. Francisco Mancebo y Moreno, segundo Ayudante médico.

Art. 6.º A pesar de ser inferiores al de primer Médico los empleos con que se clasifica á los dos profesores mencionados, se les considerará como plazas efectivas en la planta de Oficiales de Sanidad militar que debe tener de dotacion el hospital de Puerto-Rico, á que se hallan destinados.

Art. 7.º Si los profesores á quienes se refiere el artículo anterior prefiriesen no ser considerados plazas efectivas de la dotacion de dicho hospital, y desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el tér-

mino de dos meses, contados desde el día en que se les haga saber su clasificacion; renunciando la inamovilidad que les fué concedida por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose á todos los deberes y obligaciones que impone el reglamento á los Oficiales de Sanidad militar en los diferentes grados de la escala gerárquica, en cuyo caso entraran á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respectiva. Si prefiriesen la inamovilidad en sus actuales destinos, continuaran percibiendo el sueldo que gozan en la actualidad, cualquiera que fuese el empleo con que se les hubiese clasificado.

Art. 8.º El primer Farmacéutico estará encargado de la botica y servicio del ramo en el hospital militar de Puerto-Rico, teniendo á sus órdenes al primer Ayudante de farmacia.

Art. 9.º Los Farmacéuticos civiles que por nombramiento de la Hacienda se hallan sirviendo en el referido hospital, siempre que acrediten estar en posesion de título que los autorice para el ejercicio legal de su facultad, tendran ingreso en la seccion farmacéutica del Cuerpo de Sanidad militar, y serán clasificados en ella con los empleos siguientes: D. José Jacinto Polanco, segundo Ayudante de Farmacia, D. Juan Evangelista Soler, Farmacéutico de entrada.

Art. 10. No obstante ser inferiores á los empleos marcados en el art. 1.º los que se señalan en el anterior á los Farmacéuticos indicados, continuaran desempeñando las funciones que hasta ahora han tenido á su cargo, en caso que satisfagan á la condicion que se impone á su clasificacion en el art. 9.º, y percibirán el primero, el sueldo que actualmente disfruta, y el segundo, cuyo reciente nombramiento le concedió solo el carácter de provisional, el que está señalado por reglamento á los de entrada.

Art. 11. Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos, á quienes se dá ingreso y clasifica en el Cuerpo por las disposiciones anteriores, figuraran en la escala de sus respectivas clases á continuacion de los individuos que pertenezcan á ella, y se les marcará el lugar que deben ocupar respecto á los de la misma procedencia civil, é igual empleo de escala que estaban sirviendo en los demas hospitales de Ultramar, con arreglo á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 12. El Capitan general de la Isla de Puerto-Rico está facultado

tado para nombrar, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad que fuere preciso para la ejecución del mismo en los hospitales y enfermerías militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859. = El Mayor, Francisco de Uztariz. = Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 46.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 28 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Director de Telégrafos con fecha 20 del corriente, lo que sigue: = Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. para evitar que la correspondencia telegráfica se verifique en parte por las líneas concedidas á empresas particulares y que debien estar limitadas al servicio de su especial objeto, se ha dignado mandar: 1.º Que por este Ministerio se prevenga desde luego á todas las empresas de caminos de hierro en que se hallen funcionando líneas telegráficas distintas de las del Gobierno, que desde el momento en que reciban por conducto de los respectivos Gobernadores de provincia el conocimiento de esta disposicion, se abstengan del modo mas absoluto de recibir ó dar curso á despachos de toda especie relativos á cualquier objeto que no sea el peculiar de servicio de trenes, bajo las penas á que haya lugar con arreglo á las leyes en caso de trasgresion. 2.º Que por esta Direccion general se adopten las disposiciones oportunas para que el servicio de los telégrafos en los caminos de hierro se verifique por empleados del Gobierno, estableciéndose sucesivamente y á medida que se crea oportuno en las estaciones de los mismos con arreglo á las necesidades presumibles del servicio oficial y privado, ó bien del exclusivo para el movimiento de trenes. Y 3.º Que por el Ministerio de Fomento se hagan á las empresas de las vias férreas las prevenciones necesarias para que faciliten y se sujeten al cumplimiento de estas disposiciones, en conformidad con la ley, haciéndose respecto á la

á Almansa una expresa derogacion de las concesiones que con carácter de provisionales, se le habian otorgado acerca de la correspondencia telegráfica privada.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que haciendolo llegar á conocimiento de las empresas cuyas vias férreas atraviesen esa provincia, puedan cumplimentar estrictamente esta resolucion en la parte que á ellas se refiere.»

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 11 de Febrero de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 47.

Por la Direccion general del Tesoro público se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 27 de Diciembre último la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia é instruccion pública y demas corporaciones, las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo 3.º del presupuesto especial de Bienes Nacionales del corriente año las cantidades que reclamen, con sujecion á las reglas siguientes: Primera. Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enagenados, segun lo que resulte de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en el Real orden de 27 de Setiembre de 1857. Y Segunda. A los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta, se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metalico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándole la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les produce. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para los fines conducentes. = Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de las corporaciones á quienes compete.

Palencia 11 de Febrero de 1859. = El G. Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 48.

Los Señores Alcaldes y Deposi-

tarios de Ayuntamiento que no hayan remitido á este Gobierno las cuentas que están obligados á rendir, verifiquenlo en el improrrogable término de un mes. Concluido que sea, tomaré contra los morosos todas las providencias que sean necesarias pues estoy resuelto á remover

todos los obstáculos que impidan á la Administracion funcionar con la regularidad que corresponde para que llene el objeto á que está llamada.

Palencia 11 de Febrero de 1859. = El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 49.

Apesar de lo prevenido en la circular publicada en el Boletín oficial de 12 de Enero próximo pasado núm. 5 del mismo, con el fin de que los Sres. Alcaldes que ya no lo hubiesen hecho se presentasen en la Depositaria de fondos provinciales dentro del término de ocho dias á entregar el valor de los documentos de vigilancia del año próximo pasado de 1858 y resto de los de 1857, hay algunos que no lo han cumplido. Les dirijo por tanto este recuerdo concediéndoles otro término igual á contar desde el de la insercion de esta circular. Tascurredo sin verificarlo, pasarán comisionados de apremio á exigirles el valor de los citados documentos.

Lo cual se inserta en este Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes que se espresan en la relacion siguiente que son los que están en descubierto.

Palencia 11 de Febrero de 1859. = El Gobernador. Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no se han presentado en la Depositaria de fondos provinciales á entregar los valores de los documentos de vigilancia de los años de 1857 y 1858.

PUEBLOS.	CEDULAS DE VICINDAD.		Casas públicas de reales.	TOTAL. Rs. en.
	Del núm. 1.º de real.	Del núm. 2.º de real.		
AÑO DE 1857.				
Alcalde del pueblo de Frechilla.	1303	227	10	1610
Id. id. de Torremormojon.	100	20		120
AÑO DE 1858.				
Castrillo de Onielo.	113			113
Fuentes de Valdepero.	90	10	3	124
Castil de Vela.	55			55
Quintana del Puente.	24			24
Villeras.	46	3		49
Támara.	100	8		108
Villaviudas.	168			168
Rivas.	64	8		72
Amayuelas de Abajo.	44			44
Villasarracino.	140			140
Villasbariego.	56			56
Santa Maria de Nava.	64			64
Arbejal.	21			21
Dehesa de Montejo.	56			56
San Salvador.	56			56
Herteruela.	24			24
Quintanaluengos.	72			72
Lores.	32			32
Perazancas.	80			80
Tariego.	88	4		92
Potentinos.	24			24
Brañosera.	64			64
Amayuelas de Arriba.	40			40
Verzolla.	48			48
Santerbás de la Vega.	48			48
Santa Cruz de Boedo.	32			32
Pino del Rio.	32			32
Otero de Guardo.	48			48
Camporredondo.	38			38
Salinas de Pisuegra.	64			64

Núm. 50.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia de Palencia.

Hago saber: que por D. Elias Heredia, vecino de esta ciudad y representante de la sociedad minera titulada «Los Diamantes del Pistierga» el dia 27 de Agosto de 1857, y hora de las doce de su mañana, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 25 del mismo, pidiendo para dicha sociedad, la propiedad de dos pertenencias mas por ampliacion á

la mina de carbon con el nombre de «Mañchega» sita en término y distrito municipal de Vergaño. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe terreno franco para la concesion solicitada de dos pertenencias mas, una completa y la otra incompleta; se admite la solicitud de ampliacion de registro; tomese razon en los libros diario y de registro, entreguese al interesado el competente documento para su resguardo.

de, y fíjense los edictos, y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Febrero de 1859.
El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Núm. 51.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia de Palencia.

Hago saber: Que por D. Pablo Emilio de Wipocy, vecino y residente de Santander, el día 9 de Junio de 1858 y hora de las nueve menos cuarto de la mañana, se presentó en este Gobierno, una solicitud por escrito con fecha 7 del mismo, pidiendo la propiedad de tres pertenencias para la mina de carbon de piedra, con el nombre de «Elena» sita al punto llamado los Senderos del Bustillo, en término de Redondo, Ayuntamiento del mismo: linda al Norte con la Gragera; al Sur con pertenencias de la María-Antonia; al Saliente con los Robledos; y al Poniente con pertenencias de S. Celestino. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el predente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada; se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros Diario y de Registro, entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fíjense los edictos y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Febrero de 1859.
El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Núm. 52.

Los Ayuntamientos comprendidos en la relacion, que se inserta al pie, todavía no han remitido los presupuestos municipales, que deben regir en este año, y propuestas de medios para cubrir su déficit; y no

debiendo consentir que servicio de tanta importancia marche tan retrasado, he acordado prevenir á los Ayuntamientos morosos que, si en el improrogable término de ocho dias, contados desde esta fecha no verifican la expresada remesa, partirán comisionados á hacerles cumplir, siendo las dietas que devenguen de cargo de los Alcaldes y Secretarios, como principalmente culpables del atraso en que se encuentra este servicio. Palencia 13 de Febrero de 1859.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Relacion de los Ayuntamientos que no han presentado los presupuestos.

- Alba de los Cardaños.
- Amayuelas de Arriba.
- Antigüedad.
- Añoza.
- Arbejal.
- Ayuela.
- Bañes.
- Bárcena de Campos.
- Barrio de San Pedro.
- Báscones de Ojeda.
- Brañosera.
- Calzada de los Molinos.
- Camporredondo.
- Carrion de los Condes.
- Castrillo de Onielo.
- Celada de Robledo.
- Cervatos de la Cueva.
- Cozuelos.
- Dehesa de Montejo.
- Dueñas.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Frechilla.
- Fuente-andrino.
- Fuentes de Don Bermudo.
- Herrera de Pisuerga.
- Herrerueta.
- La Puebla de Valdivia.
- Ligüerzana.
- Louilla.
- Lores.
- Magáz.
- Mantinos.
- Matamorisca.
- Mazariegos.
- Moslars.
- Mudá.
- Nestar.
- Nogal de las Huertas.
- Olmos de Ojeda.
- Otero de Guardo.
- Palenzuela.
- Pedrosa de la Vega.
- Perales.
- Perazancas.
- Polentinos.
- Poza de la Vega.
- Pozo de Urama.
- Quintana del Puente.
- Quintanaluengos.
- Redondo.
- Resoba.
- Revilla de Collados.
- Rivas.
- Salinas de Pisuerga.
- San Cebrian de Mudá.
- San Martín y Perapertu.
- San Salvador de Cantabria.
- Santa Cecilia del Alcor.
- Santa María del Nava.
- Santibás de la Vega.
- Santillana de Campos.
- Tabanera de Valdivia.
- Tarago.
- Torre de Mormojón.
- Triollo.
- Ventosa de Pisuerga.
- Verzosilla.
- Villacidera.
- Villadiezma.
- Villafraet.
- Villalobon.
- Villalobon.

- Villaluenga y Gaviños.
- Villamoronta.
- Villanueva del Rebollar.
- Villanuño.
- Villaren.
- Villaturde.
- Villaviudas.
- Villeras.
- Vilodrigo.
- Villosilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Casado, con

poter bastante de Laureano Arroyo, vecino y fabricante de mantas en esta ciudad, se ha acudido á dicho Juzgado presentándose en concurso voluntario haciendo obstarion de su lamentable situacion; y en vista de su pretension y de los documentos unidos á ella, he tenido á bien convocar á junta de acreedores, señalando el dia cuatro de Marzo próximo á las diez de su mañana en el local donde celebra sus audiencias este Juzgado.

Lo que se anuncia al público segun lo dispuesto en el artículo quinientos nueve de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve — Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño y en pública subasta que se celebrará el día 27 de Febrero del presente año en la ciudad de Palencia, se venden los foros y bienes que á continuación se expresan, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de Doña Dolores Rabadán de Berriz, encargada de su enagenacion, que vive en dicha ciudad, calle Mayor principal, núm. 8.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, pueden acudir el referido día á la hora de las doce de su mañana, y casa habitacion de la expresada Doña Dolores Rabadán de Berriz, pudiendo enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en poder de la misma, así como los títulos de propiedad de los referidos foros y fincas, todos los dias desde la publicacion de este anuncio, hasta el día en que se verifique la subasta, a la que servirá de tipo las cantidades que van marcadas, y tendrá efecto ante el Escribano del número de esta ciudad D. Julian Rojo.

FOROS.

Bentas que pagan anualmente.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PUEBLOS.	TRIGO.		CEBADA.		METÁLICO		Capitalizacion.
	Fans.	cs.	Fans.	cs.	Rs.	mrs.	
En Castrillo de Onielo, un foro que paga el concejo, de.	60	»	60	»	»	»	90,000
En Hornillos de Cerrato, tres foros que paga el concejo, de.	104	»	104	»	40	»	167,000
En Torquemada, un foro que paga el concejo, de.	79	»	39	6	»	»	98,750
En Villaviudas, un foro que paga el concejo, de.	55	»	55	»	100	»	85,000
Un censo que paga el concejo de Villaviudas, por inscripciones, de.	36	»	36	»	»	»	54,000
En Villarmentero, un foro que paga el concejo, de.	12	»	24	»	29	14	24,000

TERMINO DE VILAVIUDAS.

- Cinco quinciones de tierra labrantia de secano.
- Quincion número 1: consta de 27 obradas y 2 cuartas de tierra, de varias calidades, dividido en 26 pedazos, apreciado en venta en 36,800 rs.
- Quincion número 2: consta de 28 obradas y 50 palos de tierra, de varias calidades, dividido en 24 pedazos, apreciado en venta en 45,050 rs.
- Quincion número 3: consta de 28 obradas y 4 cuartas de tierra, de varias calidades, dividido en 23 pedazos, apreciado en venta en 45,300 rs.
- Quincion número 4: consta de 29 obradas y 80 palos de tierra, de varias calidades, dividido en 24 pedazos, apreciado en venta en 46,060 rs.
- Quincion número 5: consta de 29 obradas, 5 cuartas y 75 palos de tierra, de varias calidades, dividido en 15 pedazos, apreciado en venta en 46,125 rs.
- Una casa palacio, sita en la plaza mayor de dicho pueblo de Villaviudas, apreciado en venta en 30,000 rs.
- Otra casa sita en la misma plaza, señalada con el núm. 7, apreciada en venta en 9,000 rs.
- Otra casa sita en la misma plaza, id. id. 8, id. id. 12,000 rs.
- Un pajar, contiguo al palacio, apreciado en venta en 1,400 rs.
- Un corral titulado huerta, su cabida dos cuartas, apreciado en venta en 1,000 rs.
- Un solar detrás de la casa palacio, apreciado en venta en 500 rs.

TERMINO DE HORNILLOS DE CERRATO.

Un castillo que domina el pueblo de Hornillos de Cerrato, de cabida de 3 cuartas con la cantería de la mitad del terreno en buen estado, se regulan cuatro mil carros de piedra, su valor en venta 5,000 rs.